



**PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES AL PLAN DE CHOQUE O
ACTUACION PARA LA AGILIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

MINISTERIO DE JUSTICIA-CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

ESTADO DE ALARMA COVID-19.

I.- INTRODUCCION.

Una vez que quede sin efecto la declaración de estado de alarma es objetivo del Gobierno de España, a propuesta del Ministerio de Justicia, que en breve plazo se apruebe un “Plan de actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social, contencioso-administrativo, así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis. Así se contempla en la Disposición adicional decimonovena¹ del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (BOE número 91 de 1 de abril de 2020) junto con las previsiones específicas en materia de concurso de acreedores, referidas a los contratos laborales, que regula su Disposición Transitoria cuarta².

¹ **Disposición adicional decimonovena.** *Agilización procesal.*

Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis.

² **Disposición transitoria cuarta.** *Previsiones en materia de concursos de acreedores.*

1. Si a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto Ley se hubiera dictado auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17

Por otra parte, el Consejo General del Poder Judicial, a través de su Comisión Permanente, acordó el pasado día 2 de abril la elaboración de un plan de choque tras la reanudación de la actividad judicial una vez dejado sin efecto el estado de alarma. Los objetivos que La Comisión Permanente del CGPJ plantea son el de evitar el colapso de la Administración de Justicia, agilizar aquellos asuntos cuya demora incida más negativamente en la recuperación económica y en la atención de los colectivos más vulnerables. Para ello el CGPJ advierte de que serán necesarias reformas procesales, medidas organizativas de todo tipo para adaptarse a la nueva situación. El plan de choque también pretende proporcionar a los/las jueces/zas y magistrados/as, a los Letrados de la Administración y personal adscrito a las oficinas judiciales a su servicio un escenario fiable para la vuelta a la normalidad, con las actuaciones judiciales y de los plazos procesales que conllevan, salvo en los supuestos de servicios esenciales que han sido determinados en los distintos Acuerdos que ha ido dictando la Comisión Permanente del CGPJ, así como dotar de una seguridad jurídica a los operadores jurídicos y a los usuarios de la administración en el proceso de recuperación progresiva de la normalidad procesal perdida tras el acuerdo de paralización de la actividad procesal salvo en lo esencial habida cuenta la situación provocada por las circunstancias detalladas.

La Comisión Permanente del CGPJ señala que es evidente que en el momento en que se levante el estado de alarma se producirá una situación inédita y excepcional en nuestros Juzgados y Tribunales, con efectos negativos y que traen causa de la propia reanudación de la actividad judicial antes mencionada y ahora suspendida (puesta al día de cada procedimiento, reordenación de los señalamientos, incoación de nuevos asuntos que se encontraran “en espera” en los despachos de abogados, etc.) como del previsible incremento de la litigiosidad derivada de la propia emergencia sanitaria y del

de marzo, la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II de esa norma legal.

2. Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma (despidos, EREs, ERTes, procedimientos de Seguridad Social, concursos de persona física y jurídica, impagos, desahucios, procedimientos de familia, sanciones impuestas por el confinamiento, etc.).

Anuncia que en el plan de choque se contemplará todo el abanico posible de actuaciones, desde propuestas de reformas procesales urgentes que pudieran abordarse mediante Real Decreto-Ley, hasta medidas organizativas de todo tipo (concentración de asuntos, especialización, normas de reparto, etc.), sin olvidar el incremento de los medios personales y/o materiales que sean necesarios.

El Plan, añade el texto, ha de diseñarse e implantarse de manera coordinada y con la colaboración de otras instancias, tanto a nivel interno (grupos de trabajo en el seno del Consejo General del Poder Judicial y en los Tribunales Superiores de Justicia), como a nivel externo (Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia y operadores jurídicos).

El colectivo de procuradores no puede permanecer, ni permanecerá, ajeno a la gravedad de la situación presente e inmediatamente posterior, que afrontamos con la firme voluntad y el compromiso de colaborar con los poderes del Estado y las Administraciones competentes en materia de Justicia. Es nuestra obligación jugar un papel que desde nuestra perspectiva profesional, nuestra experiencia como colaboradores de la Administración de Justicia, contribuya y aporte valor añadido a la elaboración y consecución de un plan de actuación o choque que permita a la Administración de Justicia hacer frente a esta situación y con ello prestar un mejor servicio a la ciudadanía, como también es deber nuestro reivindicar la debida interlocución y participación en las decisiones que en este ámbito se tomen en relación a medidas que, sin duda, afectarán no sólo a los miembros de nuestro colectivo, sino por ende, a los ciudadanos para los que prestamos servicio. Por ello, entendemos que el enfoque debe ser global y abarcar a todas las jurisdicciones, sin excepción, pues a todas ellas ha afectado la toma de medidas hasta ahora adoptadas. Y la realidad en la que nos hemos visto inmersos debe poner de manifiesto y partir para la recuperación que el

punto de partida inicial en el que se tomaron ya adolecía de ciertas deficiencias que ha revelado la situación y que deben abordarse con decisión y valentía, aprovechando la coyuntura expuesta.

Es necesario que todas/os las/os intervinientes, en el escenario actual e inmediato, alcancemos el objetivo anhelado, de una vez por todas, de que la Administración de Justicia deje de ser la eterna olvidada.

Por ello nuestras propuestas demandan amplitud de miras, compromiso conjunto sin fisuras, sin escatimar esfuerzos en medios humanos y materiales, con las reformas procesales necesarias y con una perspectiva necesariamente más amplia del plan de actuación o choque en los diferentes órdenes jurisdiccionales, también centrándose en el ámbito de la ejecución, especialmente en el orden civil, clave para la recuperación económica. De lo contrario, corremos el riesgo de producir el efecto contrario al pretendido provocando efectos negativos en la recuperación económica y desequilibrios para los justiciables dependiendo del proceso judicial en el que se encuentren inmersos.

Entendemos, por lo tanto, que no podemos, ni debemos, quedarnos en la mitad del camino.

Para la elaboración de nuestras propuestas vamos a tener en cuenta:

- La situación anterior a la declaración de estado de alarma. No podemos olvidarnos que el escenario no era el ideal, notablemente mejorable. Señalamientos para el 2024 respecto de demandas presentadas en el año 2019 no revelan un panorama nada favorable.
- La situación de paralización prácticamente absoluta de la Administración de Justicia durante el estado de alarma.
- El proceso de reanudación de la actividad y el más que probable incremento de la litigiosidad.

- Las posibles restricciones que las autoridades sanitarias pueden imponer tras dejar sin efecto el estado de alarma y que necesariamente influirá en la actividad ordinaria de nuestros Juzgados y Tribunales.
- Poner a disposición de la Administración de Justicia el capital humano que conforma la Procura y los medios materiales de que dispone la Procura para contribuir con ello a paliar considerablemente la carga de trabajo en los Juzgados y Tribunales, así como la agilización de los procesos en los que intervenimos los procuradores.

Entendemos que es necesaria la creación de una comisión efectiva de seguimiento con participación de todos los operadores jurídicos implicados que mejore la interlocución habida durante la crisis. Una comisión con participación activa que permita realizar periódicamente las correcciones necesarias al plan de choque que vayan siendo necesarias para adaptarla a las necesidades y que se vertebre de tal modo que permita la creación también de subcomisiones propias en cada territorio que permita su eficiencia y puesta en marcha. Entiéndase que las medidas afectan por igual al personal adscrito a los juzgados como a los diferentes colegios profesionales que deben adoptar las mismas para con el personal que tiene desplazado en edificios judiciales para prestar los servicios delegados por la administración de justicia, así como a los profesionales que deben cumplirlas en la misma medida.

Especial mención requiere la necesidad de reanudación por nuestra parte de las reuniones propias del grupo de trabajo con los Procuradores en el seno del CTEAJE para abordar las cuestiones relativas a Lexnet.

Debe igualmente crearse una comisión de seguimiento que haga efectiva el cumplimiento de las necesidades propias tanto materiales como profesionales para la prestación de asistencia gratuita a los beneficiarios de este servicio ante el previsible aumento de su solicitud por parte de los ciudadanos en coyuntura que se va a producir.

II.- MEDIDAS COMUNES A TODOS LOS ORDENES JURISDICCIONALES.

1º.- Medidas previas al estado de alarma de adopción inmediata.

Estas medidas tienen por objeto anticiparnos a la situación que se avecina tras el cese del estado de alarma, garantizar adecuadamente la prestación de los servicios esenciales respecto de las cuestiones declaradas urgentes e inaplazables e instaurar medidas de presente y de futuro inmediato que permitan que el capital humano al servicio de la Administración de Justicia pueda realizar su trabajo tanto de manera presencial como utilizando medios tecnológicos.

- a) Reanudación de la actividad judicial de tramitación previa a la declaración del cese del estado de alarma, facilitando los medios tecnológicos necesarios para que los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que deban estar disponibles durante su jornada de trabajo puedan cumplirla mediante el sistema de teletrabajo. Tanto la dotación de medios como la incorporación al trabajo de los funcionarios disponibles podrá hacerse progresivamente con el fin de incrementar el porcentaje de funcionamiento de la Administración de Justicia, paralizada prácticamente en su totalidad durante el estado de alarma, como mínimo en un 95 por ciento.
- b) Que, de manera inmediata, mediante el protocolo sanitario de prevención que se establezca se programe, la asistencia de los funcionarios de la Administración de Justicia a las sedes judiciales, de forma rotatoria, mediante turnos horarios, de mañana y tarde para que puedan realizar su trabajo, con cumplimiento estricto del horario y jornada que se establezca como tal, sin absentismo total o parcial en los turnos que así se establezcan.
- c) Que al igual que tiene acordado el Tribunal Constitucional desde la declaración del estado de alarma se permita, mediante un sistema organizativo de presentación gradual, la admisión de escritos, demandas y recursos a través del sistema Lexnet .

- d) Que se implementen más número de sistemas de videoconferencia para la práctica de todo tipo de comparecencias y diligencias que tengan que llevarse a efecto.
- e) Reactivación de la actividad judicial para agilizar las ejecuciones pendientes, donde sin ningún atisbo de duda, existe más retraso en todas las jurisdicciones, siendo esta una cuestión clave para la recuperación económica.
- f) Entrega de las cantidades consignadas por transferencia a los procuradores en los términos previstos en la nota informativa del Ministerio de Justicia de 5 de junio de 2019³. Se trata esta de otra de las medidas urgentes e inaplazables para la recuperación económica, ampliando los plazos de caducidad para aquellos mandamientos que sea entregados en soporte papel de forma gradual a las restricciones que sean establecidas en el seguimiento del estado de alarma.
- g) El establecimiento de un simple canal telemático de comunicación e intercambio de información recíproca entre Juzgados y procuradores complementario a Lexnet para los casos en que deba entregarse documentación que exceda su capacidad con el fin de que pueda ser incorporado o comunicado aquello que por el exceso o sus características no pudiera ser remitido mediante el referido sistema, evitando la actividad presencial de su presentación, implementando, a su vez, una nueva modificación de su cabida, incrementándola, tanto en su remisión como en su entrada para posibilitar cuestiones tales como entrega de expedientes para instrucción de las partes o documentación unida a los autos.

³ NOTA INFORMATIVA MINISTERIO DE JUSTICIA 5 JUNIO DE 2019 .

El cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la Ley exige poder especial, por lo que si al otorgar el poder el poderdante no excluye expresamente esta facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, como ocurre con los mandamientos de pago previstos en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006 de 21 de abril por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico. En base a esta fundamentación jurídica se ha requerido a Banco Santander para que deje sin efecto el escrito de fecha 2 de octubre de 2006, no exigiendo pues que en los poderes presentados por los procuradores y, en general, por los profesionales de la Justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de sus clientes, figure expresamente la autorización para tal. Únicamente cuando en el poder se excluya expresamente la facultad de cobrar mandamientos de pago extendidos a nombre de la parte procesal, procederá el Banco a no pagar al procurador o profesional de la Justicia. Esta Nota Informativa se dicta para el conocimiento y efectos del colectivo de Letrados de la Administración de Justicia.

2º.- Medidas previas al estado de alarma de adopción inmediata, relacionadas con la aplicación Lexnet.

- a) Dadas las circunstancias excepcionales concurrentes resulta necesario la puesta en marcha del mecanismo del número 4 del artículo 16 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET⁴ con la particularidad de que el exceso acumulado en remisiones consecutivas se lleve a cabo durante la implantación del plan de actuación y de manera proporcional a la presentación de escritos que se regule en el protocolo correspondiente.
- b) Solicitar al Ministerio de Justicia la prórroga de almacenamiento y accesibilidad al sistema LexNet para los escritos, las comunicaciones y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido, hasta la cifra de ciento ochenta días 180 días, con el fin de evitar las disfunciones que podrían producirse al respecto. Se requiere la modificación del número 3 del artículo 16 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET⁵.

⁴ Artículo 16. Disponibilidad del sistema LexNET.

4. Para conseguir una adecuada gestión y tratamiento por los destinatarios de las comunicaciones y notificaciones electrónicas, cuando se produzca una acumulación masiva de las mismas a enviar después de un periodo inhábil o por concurrir circunstancias excepcionales, el propio sistema impedirá que se supere en más de un cincuenta por ciento al día el volumen de salida ordinario de actos de comunicación y, si técnicamente no fuera posible, los responsables del envío adoptaran las medidas necesarias a tal fin, repartiendo de forma gradual el exceso acumulado en remisiones consecutivas durante los cinco días posteriores al periodo de inhabilidad o al cese de la circunstancia excepcional.

⁵ Artículo 16.-Disponibilidad del sistema Lexnet.

3. Una vez depositados en los buzones virtuales de los usuarios los escritos, las comunicaciones y notificaciones, así como cualquier otro documento procesal transmitido por medios electrónicos, se encontrarán accesibles por un período de sesenta días. Transcurrido este plazo se procederá a la eliminación del buzón de estos documentos, salvo los resguardos electrónicos acreditativos de la transmisión

- c) Para los supuestos de limitación por el volumen o formato de los archivos adjuntos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET⁶, con el fin de evitar acudir presencialmente a la sede judicial se habilite la posibilidad de envío telemático mediante correo electrónico certificado del resto de documentación y demás documentos previstos en el citado precepto, pudiéndose aportar la citada documentación en uno o varios envíos si el exceso de volumen o el formato de los archivos no permite hacerlo en un solo envío.
- d) Para evitar contacto presencial en la sede judicial se deje en suspenso y sin efecto, durante el tiempo que permanezca operativo el plan de actuación, las previsiones del último párrafo del número 4 del artículo 273 relativas a la presentación en soporte papel, en el plazo de tres días, de los escritos y documentos a los efectos del primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, posibilitando su presentación a medida que vaya avanzando el levantamiento de las medidas de restricción de la actividad presencial.
- e) Cuando se produzcan causas justificadas o de fuerza mayor relacionadas con la pandemia del Covid-19 que impidan a un profesional atender sus obligaciones y,

⁶ Artículo 18. Limitaciones por el volumen o formato de los archivos adjuntos.

Cuando por el exceso del volumen de los archivos adjuntos, por el formato de éstos o por la insuficiencia de capacidad del sistema LexNET, el sistema no permita su inclusión, impidiendo el envío en forma conjunta con el escrito principal, se remitirá únicamente el escrito a través del sistema electrónico y el resto de documentación, junto con el formulario normalizado previsto en el último párrafo del artículo 9 o, en su defecto, el índice con el número, clase y descripción de los documentos y el acuse de recibo de dicho envío emitido por el sistema, se presentará en soporte digital o en cualquier otro tipo de medio electrónico que sea accesible para los órganos y oficinas judiciales y fiscales, ese día o el día hábil inmediatamente posterior a la fecha de realización del envío principal, en el órgano u oficina judicial o fiscal correspondiente. En estos casos, los archivos deberán ser analizados con software antivirus antes de proceder a su volcado en los sistemas de gestión procesal por el personal de este.

concretamente, respecto de las sustituciones previstas en el artículo 19⁷ del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET se habilite a los Colegios de Procuradores para llevar a cabo la sustitución correspondiente entre los procuradores afectados por dicha situación.

- f) Para evitar disfunciones ocasionadas por causas justificadas y de fuerza mayor relacionadas con la pandemia del Covid-19 y en lo que se refiere a los servicios de recepción de notificaciones y traslados de copias organizados por los Colegios de Procuradores de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el número 2 del artículo 151 de la citada Ley procesal en su vigente redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece la efectividad de los actos de comunicación realizados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores desde el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción, cuando el acto de comunicación se haya realizado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Es necesario que este precepto se aplique en sus exactos términos y evitar que la puesta a disposición de los actos de comunicación en el buzón del servicio de

⁷ Artículo 19. Sustituciones y autorizaciones de los profesionales de la justicia.

1. El sistema LexNET permitirá en la presentación de los escritos y documentos, traslado de copias y recepción de los actos de comunicación, la sustitución entre los profesionales de la justicia que sean de la misma profesión o cuerpo, cuando así lo prevean sus normas estatutarias.

2. El alta en el sistema LexNET para los profesionales de la justicia implicará la titularidad sobre un buzón virtual. El titular de cada buzón podrá vincular al mismo a otros usuarios como autorizados para que en su nombre puedan realizar con plenitud de efectos jurídicos los envíos de documentación o recepción de actos de comunicación desde ese buzón. Los usuarios autorizados deberán acceder, en todo caso, mediante su propio certificado electrónico. El sistema garantizará la auditoría acerca de las personas que tuvieron acceso al buzón y en qué momento, las acciones realizadas por el usuario titular o autorizado y el resultado de las mismas.

No obstante lo anterior, en las presentaciones de escritos y documentos, estos deberán haber sido firmados previamente por el titular del buzón con su certificado electrónico aunque la remisión se ejecute materialmente por un usuario autorizado por aquel.

notificaciones de los Colegios de Procuradores, se entienda por el órgano judicial remitente como un acuse de recibo de la misma en el Juzgado y sea esa la fecha de su efectividad, a partir de la cual se computen los plazos legales. El sistema Lexnet permite la aceptación de los actos de comunicación por parte de los Colegios de Procuradores y es ese acto expreso de aceptación, no la mera puesta a disposición en el buzón del Colegio de Procuradores, el que debe tenerse en cuenta a los efectos previstos en el artículo 151.2 de La Ley de Enjuiciamiento Civil. Cierto es que llevando a cabo la correcta aplicación de este precepto la en la práctica situación permanecería invariable , dado que los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores reparten en el día todos aquellos actos de comunicación que reciben , pero no es menos cierto que mediante la correcta aplicación de este precepto se evitan situaciones perjudiciales ante cuestiones justificadas o de fuerza mayor que obligan a un profesional a continuar realizando su trabajo cuando caiga enfermo , sufra un fallecimiento cercano o , en la situación actual , sí se encontrare padeciendo la enfermedad del covid-19 . Por lo tanto, se hace necesaria la correcta aplicación del artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tomando como fecha de la efectividad de los actos de comunicación realizados a través de los servicios organizados por los Colegios de Procuradores el de la “recepción” efectuada por estos últimos y no el de la puesta a disposición en su buzón de Lexnet. Para su efectividad se hace necesario dictar la instrucción precisa del Secretario General dependiente del Ministerio de Justicia.

- g) El seguimiento de manera uniforme del “Manual de Buenas Prácticas de Lexnet” aprobado en el grupo de Procuradores en el seno del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, evitando así la aplicación de protocolos de seguimiento diferentes en función de que se trate de un órgano judicial u otro, así como requerimientos de subsanación a las partes que exceden el contenido y previsiones del propio RD a comodidad e interpretación de la oficina judicial correspondiente. Es el momento de poner en valor la unificación de criterios formales a la hora de entrada de los escritos evitando los numerosos

requerimientos que saturan la oficina judicial y demoran la tramitación de los procedimientos.

III.- MEDIDAS COMUNES A TODOS LOS ORDENES JURISDICCIONALES TRAS EL CESE DEL ESTADO DE ALARMA.

- a) Se adopte la medida de reforma legislativa necesaria para que una vez que se acuerde el cese del estado de alarma el contador de los plazos procesales y administrativos se ponga a cero. Para ello será necesaria la modificación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en sus Disposiciones adicionales segunda y tercera, eliminado el término “suspensión” y dejando tan solo el de “interrupción” en los términos establecidos en el informe de la Abogacía del Estado⁸. Resulta recomendable igualmente, la referencia expresa en el citado Real Decreto el reinicio de la totalidad de los plazos procesales y administrativos no concluidos antes de decretarse el estado de alarma.
- b) Se elabore un protocolo consensuado , con la abogacía, la procura y los graduados sociales para la presentación de demandas, escritos y recursos de forma gradual, salvo aquellas que por hallarse sujetas a plazo perentorio o por tratarse de cuestiones urgentes e inaplazables no puedan realizarse fuera del tiempo establecidos, manteniendo si fuere necesario en el plazo proporcional la

⁸ La defectuosa técnica legislativa utilizada, no debe hacernos incurrir en el error de entender la “interrupción” como causa que habilita el reinicio de los plazos. Como bien apuntó la propia Abogacía del Estado, [...] Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo.

interrupción de los plazos de caducidad y prescripción de acciones mientras duren las medidas de puesta en marcha y reanudación procesal.

- c) Se elabore un protocolo de programación de señalamientos acorde con la situación, consensuado con la abogacía, la procura y los graduados sociales otorgando preferencia a las cuestiones declaradas urgentes e inaplazables, evitando en la medida de lo posible la suspensión de señalamientos por la coincidencia de los mismos, permitiendo la solicitud de acompasamiento de los calendarios por todos los operadores jurídicos y, en su caso, la flexibilidad para hacer posible el cumplimiento de los señalamientos reanudados con las medidas acordadas que permitan la asistencia y atención de los que se fijen.

- d) Se establezca, para todas las jurisdicciones, un ambicioso plan de refuerzo de Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para agilizar la situación anterior al estado de alarma, recuperar lo perdido durante el periodo de alarma y afrontar la situación a la que previsiblemente nos enfrentaremos.

- e) Que los permisos y vacaciones de Magistrados y Jueces titulares se habiliten con Jueces de carrera en expectativa de destino y sustitutos.

- f) Que se agilice el período de permanencia en la escuela judicial para la incorporación de refuerzos.

- g) Resulta preciso agilizar de manera inmediata la cobertura de vacantes de personal al servicio de la Administración de Justicia.

- h) El avance en medios tecnológicos suficientes que faciliten el teletrabajo y sistemas de videoconferencia para la celebración de diligencias, comparecencias y prácticas de prueba que pueda realizarse por estos medios.

- i) Uno de los impactos más negativos de todo este proceso lo encontramos en la tramitación procesal y se precisan medidas de especial agilización. Por ello resulta esencial que atendiendo al protocolo sanitario que se establezca, se programe tanto el teletrabajo como la asistencia presencial de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en turnos horarios , de mañana y tarde.
- j) El establecimiento de un canal de comunicación telemático entre Juzgados y procuradores para el intercambio recíproco de información vinculada a cada procedimiento que ya hemos abordado.
- k) Agilización de la entrega de las cantidades de dinero consignadas mediante transferencia a los procuradores en los términos previstos en la nota informativa del Ministerio de Justicia de 5 de junio de 2019, en el modo acordado, dando pie a que los representantes procesales a los que no se ha vedado específicamente en el apoderamiento esta facultad puedan realizar la gestión en beneficio de su usuario y en cumplimiento del mandato otorgado posibilitando la gestión sin desplazamiento del interesado ni al juzgado ni a entidades bancarias para obtener el pago o certificados de titularidad bancaria.
- l) El aprovechamiento de los medios humanos y materiales de los operadores jurídicos para contribuir a la disminución de carga de trabajo y agilizar los procesos. La procura pone a disposición de la Administración de Justicia su capital humano y medios materiales con medidas específicas en el ámbito de la ejecución civil , aspecto esencial para la recuperación económica y que no puede quedar olvidada en este plan de actuación, en el proceso concursal y en materia de actos de comunicación judicial con las partes , averiguación de domicilio y patrimonio así como realización de bienes (subastas y ventas directas) mediante entidad especializada.

IV.- MEDIDAS ESPECIFICAS PARA CADA ORDEN JURISDICCIONAL.

1º.- Orden jurisdiccional social.

Además de las medidas comunes expresadas en los apartados anteriores , resulta necesario:

- a) Plan de refuerzo específico en los Servicios de mediación Arbitraje y Conciliación para atender el retraso y el advenimiento de actos de conciliación ante el citado servicio.
- b) La introducción de mecanismos legislativos que promuevan y favorezcan la transacción y los acuerdos extrajudiciales.

2º.- Orden jurisdiccional Penal. -

Además de las medidas comunes expresadas en los apartados anteriores de este documento se destaca en esta jurisdicción:

- a) La necesaria agilización de la tramitación procesal, dotando para ello a esta jurisdicción de los mecanismos anteriormente referidos y de los medios humanos y materiales precisos.
- b) Igualmente se hace necesario la dotación de instrumentos tecnológicos que promuevan y favorezcan los sistemas de videoconferencia. Todo ello con especial incidencia en materia de violencia de género.

3º.- Orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Además de las medidas comunes expresadas en los apartados anteriores, resulta necesario:

- a) Medidas tendentes al equilibrio de la competencia territorial que pudiera verse alterada como consecuencia de la carga competencia asumida por el Estado durante el estado de alarma.

4º.- Orden jurisdiccional Civil

- a) Con el objetivo de disminuir la carga de trabajo de los juzgados y tribunales y adoptar medidas para la agilización de los procesos que los actos de comunicación judicial previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se lleven a cabo por defecto a través de los procuradores. De tal modo y manera que como regla general se efectuará por los procuradores salvo que el solicitante interesa que se efectúen por los funcionarios del cuerpo de auxilio judicial. Esta medida justifica la propuesta de dejar en suspenso el número 4 del artículo 273 relativas a la presentación en soporte papel, en el plazo de tres días, de los escritos y documentos a los efectos del primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado al que nos hemos referido en el apartado correspondiente al aplicativo Lexnet. Se hace necesaria la modificación del artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- b) En los juicios verbales de cantidad inferior a los 3.000 euros se faculte al Juez o Magistrado para la no celebración de vista.

- c) Se puedan asumir por los Juzgados de 1ª Instancia los procesos derivados del transporte aéreo.

- d) Teniendo en cuenta la extensión global de esta pandemia, así como las consecuencias jurídicas que de ella van a derivarse, no sólo en el interior de España, sino a nivel transfronterizo, sería aconsejable para aligerar la carga de los tribunales, o futuras reclamaciones entre empresas de diferentes estados, poder gestionar las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones por medio de los procuradores, aplicando lo dispuesto en el Reglamento 1393/07 de la Comunidad

Europea ⁹, que determina que cada estado designa (como así sucede en otros países de nuestro entorno) las entidades requirentes y requeridas. De esta manera, los procuradores podrían actuar como los *huissiers de justice* de Países Bajos, Francia, Bélgica y otros lugares, asegurando una intercomunicación segura, rápida y eficaz.

La proyectada reforma para dotar de más protagonismo a las comunicaciones por vía electrónica cuenta ya con infraestructura por parte de los procuradores, tanto en seguridad como en capacidad

- e) Modificación del Real Decreto Ley 1/2017 de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de los consumidores en materia de cláusulas suelo, estableciendo la obligatoriedad de acudir al procedimiento de mediación previo a la vía judicial, dando de este modo una respuesta ágil y eficaz a la ciudadanía, que en algunos casos se encuentra en situaciones vulnerabilidad. En particular, resulta especialmente relevante y urgente su aplicación en los Juzgados de competencia exclusiva y excluyente para resolver los litigios entre personas físicas y entidades bancarias derivados de los contratos en el ámbito hipotecario. La creación por el Acuerdo de 25 de mayo de 2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de los 54 Juzgados con especialización en materia

⁹ “Artículo 2.- Organismos transmisores y receptores.

1. Cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, en lo sucesivo denominados «organismos transmisores», competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro.

2. Cada Estado miembro designará a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas, en lo sucesivo denominados «organismos receptores», competentes para recibir los documentos judiciales o extrajudiciales que procedan de otro Estado miembro.

3. Cada Estado miembro podrá designar bien un organismo transmisor y un organismo receptor, bien un único organismo encargado de ambas funciones. Los Estados federales, los Estados en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entidades territoriales autónomas tendrán la facultad de designar más de uno de los organismos mencionados. La designación tendrá efecto durante un periodo de cinco años y podrá renovarse cada cinco años.”

hipotecaria que nació con la vocación de dar una respuesta al volumen de asuntos en esta materia, no ha alcanzado el objetivo ni los resultados esperados.

f) Ejecución civil.-

a) Con idéntico objetivo, disminución de la carga de trabajo y medidas de agilización procesal, propuestas relativas a la regla general de práctica de los actos de comunicación por parte de los procuradores se extiende a la ejecución civil.

b) Acceso al punto neutro judicial para la averiguación de domicilio y patrimonial.

Los mecanismos tecnológicos para la averiguación de domicilio y la investigación judicial del patrimonio del ejecutado requieren de su modificación a la vista de la situación que en la actualidad se vive en los órganos judiciales. La atribución de estas funciones a los Procuradores en su condición de colaboradores o cooperadores de la Administración de Justicia contribuirá de un modo decisivo en la agilización de los procesos de ejecución, traducándose en una importante reducción de la carga de trabajo de la Oficina Judicial y, consecuentemente en una mejora en la prestación del servicio.

En el proceso actual, pese al extraordinario avance en materia tecnológica, debe solicitarse la petición de búsqueda, acordarse su procedencia y que, bien por el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario habilitado, accedan a la aplicación correspondiente, extraigan la información requerida para, a continuación, dar cuenta a la parte solicitante de su resultado. Dependiendo del mismo, y de la falta de conocimiento de bienes, estas peticiones se reproducen y reiteran hasta obtener un resultado positivo o bien acabar por confirmar, tras numerosos intentos, la falta de

solvencia del ejecutado. Todas estas tareas representan una importante inversión de tiempo y de medios, materiales y personales.

La fundamentación de nuestra propuesta radica en que *“El procurador de la parte ejecutante, podrá tener acceso a esas bases de datos y con ello evitar todo el trasiego de consultas y peticiones, a la postre muchas de ellas negativas, de manera que, con todas las garantías de seguridad que ofrece el acceso e identificación con la firma electrónica, obtendrá la información para la averiguación de domicilio y patrimonial, así llevará a cabo los actos de comunicación y, por otra parte, en cualquier momento de la ejecución y cuando ésta suponga un bien susceptible de embargo, efectuar la solicitud con la seguridad de que el bien o derecho indicado está en el ámbito del ejecutado y es susceptible de ser realizado”*.

Finalmente, es necesario crear un marco de actuación para que la obtención de datos quede perfectamente encajada en la estructura técnica de la Administración de Justicia. Para ello creemos de suma importancia la intervención del Consejo General de Procuradores de España como puerta de acceso al Punto neutro judicial. El máximo órgano de la Procura ya está integrado y participa desde el 11/1/2006 con la firma del Convenio de Cooperación en esta red de comunicaciones que permite el acceso de los órganos judiciales a las bases de datos de las diferentes Administraciones Públicas y Organismos cooperadores con la Administración de Justicia, de manera rápida y segura.

Será preciso que el acceso se base en un sistema que utilice certificados de firma electrónica reconocidos, que garantice la seguridad de las comunicaciones a través de técnicas de cifrado, que tales comunicaciones se realicen directamente, de punto a punto, sin intermediación ni depósito de información en el tránsito, en la que se compruebe la vigencia de los certificados de firma del Procurador actuante en el mismo acto de firmar (por lo que es básica la intervención del Consejo General de Procuradores de España y de los Colegios de Procuradores, tanto en el mantenimiento de esa base de datos, como en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los colegiados), que compruebe la autorización preceptiva y habilitante del Secretario

Judicial , dejando constancia de la Oficina Judicial y asunto por el cual se realiza la petición y que limite la información única y exclusivamente a la de la persona ejecutada. En su caso, deberán de cumplimentarse los requisitos que exijan las Administraciones cedentes de los datos que se consultan.

La propuesta así efectuada requiere la modificación de los artículos 156 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c).- Ejecución dineraria .

Cuando nos encontramos en el proceso de ejecución dineraria, que para el supuesto que nos ocupa utilizamos como modelo a seguir, nos encontramos con una serie de problemas que inciden de manera negativa en un proceso de ejecución moderno, ágil y eficaz. Estos problemas vienen determinados, ya por los plazos o por la necesidad de instar la petición o autorización del órgano jurisdiccional para cualquier actuación judicial que nos lleve a la obtención de la satisfacción por parte del acreedor ejecutante de las cantidades fijadas en concepto de responsabilidad civil.

Entendemos que uno de los factores y aspectos más relevantes de cara a la obtención de un proceso de ejecución ágil y eficaz, viene dado por la anticipación de los trámites procesales que tras del despacho de ejecución del Juez, y especialmente reflejados en el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, nos permita realizar la Ejecución de este tipo de resoluciones en un tiempo razonable sin que por ello se resienta la tutela judicial efectiva.

La propuesta efectuada requiere la reforma de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El esquema modelo sería el siguiente:

- La Orden general de ejecución determina las cantidades que, en concepto de principal, intereses y costas deba satisfacer la parte ejecutada.

- El Decreto de Letrado de la Administración de Justicia contiene los pronunciamientos o medidas ejecutivas previamente solicitadas en la demanda de ejecución, que deberá acordar salvo que las medidas solicitadas no alcancen a la satisfacción del derecho del ejecutante o estas resultaran excesivas, concretamente en este último caso aquellas que deban realizarse las medidas son:
 - La práctica del requerimiento del pago a la parte ejecutada.
 - El embargo de los bienes sino se hubiesen acordado por resolución judicial, en su caso el requerimiento por aportación de los bienes propiedad del ejecutado, reforzando la medidas coercitivas o sancionadoras para el supuesto de resistencia al cumplimiento del requerimiento.
 - La autorización para el acceso a las bases de datos que permitan la averiguación de domicilio, y averiguación patrimonial.
 - Si lo obtenido o embargado fuera dinero ingresado en cuenta bancaria podrá autorizarse a su traspaso e ingreso en la cuenta designada por la parte ejecutante o directamente a la cuenta de consignaciones fijada en el Decreto, comunicando todo ello al LAJ.
 - La práctica por el procurador de la diligencia de embargo de bienes muebles utilizando para ello los medios de documentación gráfica y visual.
 - Si lo embargado fuera bienes muebles, se autorizará a la parte ejecutante para que proceda a su embargo y, en su caso, la remoción de depósito de dichos bienes, pudiendo designarse depositario con arreglo a lo previsto en la LEC

- La parte ejecutante contactará con el perito tasador designado por el LAJ en el Decreto para que proceda a emitir su informe de valoración, entendiéndose que acepta el cargo una vez recibida de la parte ejecutante los fondos necesarios para la realización de su informe.
- Emitido el informe, la parte ejecutante, podrá proceder a la subasta o realización de los bienes, pudiendo haberse solicitado dicha subasta, ya a través de entidad especializada o mediante subasta judicial . En este último caso, será la parte ejecutante quien realizará todos los trámites para el anuncio de la subasta, con arreglo a las condiciones fijadas previamente por el LAJ.
- Si los bienes son inmuebles, el LAJ deberá autorizar a la parte ejecutante a realizar las siguientes actuaciones
 - La anotación preventiva o del embargo en el Registro de la Propiedad del mandamiento expedido por el LAJ, junto con el Decreto por el que se acuerdan las medidas ejecutivas.
 - La autorización a la parte ejecutante para obtener junto a la anotación preventiva de embargo, la certificación de las cargas del bien o bienes objeto de anotación.
 - La parte ejecutante contactara con el perito designado en el Decreto por el LAJ a los mismos efectos que para los bienes muebles.
 - El Decreto contendrá idéntico pronunciamiento en orden a la subasta que para los bienes muebles.

Las facultades concedidas a la parte ejecutante serán realizadas por su procurador, el cual deberá disponer de los instrumentos correspondientes tales como la posibilidad de averiguación de domicilio y patrimonio del ejecutado y la capacidad de certificación para las actuaciones que les correspondan.

Todas estas actuaciones serán realizadas por el procurador de la parte ejecutante con sometimiento al plazo que se establezca, prorrogable en aquellos supuestos que impidan o dificulten las actuaciones propias de la satisfacción de la ejecución dando cuenta al Tribunal de las actuaciones llevadas a cabo y, todo ello, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia y sometido a control judicial.

d).- Ejecución no dineraria.

- a) Facultad al procurador para la práctica del requerimiento para cumplimiento del título ejecutivo y, en su caso, el embargo en garantía del cumplimiento. Igualmente, para los supuestos de ejecuciones por obligaciones de hacer y no hacer no personalísimo y, en general, los requerimientos previstos en el ámbito de la ejecución no dineraria.

- b) Se requiere, por otra parte, un refuerzo de las medidas coercitivas con intervención de la fuerza pública.

- c) Cuando se trate de la entrega cosa mueble cierta y determinada, cosas genéricas o indeterminadas e inmuebles sin ocupantes. La diligencia de posesión será efectuada por el procurador de la parte ejecutante de acuerdo con las directrices marcadas por el Letrado de la Administración de Justicia quien recabará si fuera necesario para su practica el auxilio de la fuerza pública. El procurador levantará acta del estado en que se encuentre el bien, un inventario de los bienes encontrados en el inmueble, que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.

e).- La realización por los Colegios de Procuradores , en su condición de entidades especializadas en la realización de bienes , de las subastas del B.O.E paralizadas como consecuencia del estado de alarma.

Con motivo de la declaración del Estado de Alarma, prorrogado recientemente hasta el próximo 12 de abril, y que previsiblemente se extenderá a lo largo de algunas semanas más, las subastas judiciales suspendidas no pueden volver a reanudarse.

Como consecuencia de esa imposibilidad de la continuación de las subastas judiciales ya iniciadas, la Administración de Justicia se ha visto obligada a dar de baja todas las subastas judiciales que se estaban celebrando en España, lo cual implica, según anuncia el Ministerio de Justicia:

- Dejar sin efecto las pujas ya registradas en el sistema.
- Devolver los depósitos a los usuarios que ya habían participado en las subastas.
- Necesidad de volver a publicar en el BOE el anuncio de la subasta.
- La subasta comenzará desde 0.
- Los órganos judiciales deberán volver a volcar los datos de cada una de las subas- tas suspendidas en el portal del BOE.

Con el fin de evitar la situación de colapso en la que, de forma sobrevenida, previsiblemente se van a encontrar los Juzgados y Tribunales españoles ofrecemos nuestra colaboración para que todas aquellas subastas paralizadas que deben reanudarse así como aquellas que tenga que celebrarse durante el tiempo que permanezca el plan de actuación se lleven a cabo por los Colegios de Procuradores en su condición de entidad especializada a través del conocido portal electrónico de subastas de procuradores www.subastasprocuradores.com, que viene funcionando con

éxito desde el año 2016 .

Para una mayor efectividad y agilización de las subastas que realicen los colegios de procuradores en su condición de entidad especializada se hacen necesarias reformas legislativas consistentes en el fomento y promoción de las ventas directas, la eliminación de la comparecencia en sede judicial cuando se designe al Colegio de Procuradores para subastar bienes inmuebles, que cuando la entidad especializada designada resulte ser un colegio de Procuradores a falta de acuerdo entre las partes, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 30 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Cuando la subasta resulte desierta se lleven a cabo el número de convocatorias que resulten necesarias hasta la realización de los bienes durante el tiempo que dure el encargo. La posibilidad de que las subastas a realizar en sede notarial puedan realizarse a través del portal www.subastasprocuradores.com. La propuesta así efectuada requiere la modificación de los artículos 640 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los artículos 72 a 77 del Reglamento Notarial.

Las modificaciones propuestas, señaladas en color rojo, serían las siguientes:

Artículo 640. 2. Convenio de realización aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia.

“Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

*En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer **la venta directa a través de entidad especializada o cualquier** forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por*

un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante”.

“Artículo 641 .- Realización por persona o entidad especializada.

- 1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **acordará**, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.*

*También **acordará** el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.*

A estos efectos, los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes.

- 2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el Letrado de la Administración de Justicia determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o a los Colegios de Procuradores.*
- 3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. **A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 30 por ciento del avalúo, tratándose***

*de bienes muebles, o del 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, **designará** como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.*

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

~~*No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Letrado de la Administración de Justicia resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.*~~

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El Letrado de la Administración de Justicia deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo, *durante el cual la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen para la venta de los bienes*, sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables”

Propuesta de modificación de los artículos 73.1, nuevo artículo 75 bis y artículo 77 del Reglamento de la organización y régimen del notariado:

a) **Artículo 73.**

1.- El Notario, a requerimiento de persona legitimada para instar la venta de un bien, mueble o inmueble, o derecho determinado, procederá a convocar la subasta, previo examen de la solicitud, dando fe de la identidad y capacidad de su promotor y de la legitimidad para instarla. En la solicitud podrá pedirse al Notario que acuerde la venta del bien o derecho por los Colegios de Procuradores en su condición de entidad especializada de las previstas en el Artículo 641 de La Ley de Enjuiciamiento Civil. La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, o por el portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com, en caso de que se hubiese solicitado la subasta a través de un Colegio de Procuradores.

b) Art. 75 bis. Si en la solicitud constare la voluntad de que la subasta notarial se realice a través de los Colegios de Procuradores, la misma se celebrará en el portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com conforme a lo establecido

por las partes y, en su defecto, conforme a las reglas de uso habituales de los Colegios de Procuradores .

c) Artículo 77.

*Las subastas voluntarias podrán convocarse bajo condiciones particulares incluidas en el pliego de condiciones, debiendo éstas consignarse en el **Portal de Subastas del BOE** o del **portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com**. Por ello, el solicitante, en el pliego de condiciones particulares, podrá aumentar, disminuir o suprimir la consignación electrónica previa y tomar cualquier otra determinación análoga a la expresada.*

En todo lo demás, se aplicarán a las subastas voluntarias las reglas generales contenidas en el presente capítulo, sin sujeción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 74.

f).- Actuaciones en el orden civil correspondiente . Especialidad familia.

Además de las medidas comunes expresadas en los apartados anteriores, resulta necesario:

- a) Articular medidas que permitan eliminar el retraso acumulado en procesos con menores o personas con discapacidad y una tramitación ágil de la ejecución del régimen de visitas, guardas y custodias compartidas frustradas durante la vigencia del estado de alarma.
- b) Articular medidas que permitan agilizar el retraso acumulado en las liquidaciones de sociedades de gananciales.

g). -Actuaciones en el orden civil. Procesos concursales.

Además de las medidas comunes expresadas en los apartados anteriores, resulta necesario:

- a) La inmediata implantación de jueces de refuerzo para los procedimientos de transporte aéreo, o con el fin de eliminar la carga de trabajo otorgar su conocimiento a los Juzgados de Primera Instancia.
- b) Incremento del plazo de tres a cinco meses del periodo establecido en el número 5 del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal relativo a la comunicación de negociaciones y efectos.
- c) Como medida esencial para la disminución de la carga de trabajo y la agilización de los procesos concursales la realización de los bienes y unidades productivas afectos a liquidaciones concursales en curso y aquellas que deban realizarse durante la vigencia del plan de actuación deben llevarse a cabo por entidad especializada a través de los Colegios de Procuradores en el portal de subastas www.subastasprocuradores.com
- d) La creación de un banco nacional de unidades productivas para la venta directa o realización mediante subasta a través del portal subastas www.subastasprocuradores.com.

Además de ser esta una demanda de un amplio sector de Jueces de lo mercantil no debemos perder de vista los miles de millones de euros que se pierden cada año por liquidaciones ruinosas. La pérdida de los acreedores se traduce en ganancia fácil para subasteros y especuladores.

En España, más del 90% de los concursos acaban en liquidación. Es fácil entender, por tanto, que la clave del concurso está en la venta de bienes. Obtener buenos precios de venta garantiza un grado aceptable de satisfacción de los acreedores.

La Ley Concursal encomienda a la administración concursal la tarea de realizar los bienes, en fase común o de liquidación. Pero los administradores concursales son profesionales del derecho o la economía, no de la realización de activos. Venden *como pueden y a quien pueden*.

Las ventas concursales se caracterizan por:

- ***El dominio de la venta directa sobre la subasta.*** El administrador concursal intenta evitar por todos los medios llegar a la subasta judicial en el BOE: dilata el procedimiento, obliga a vender los bienes uno a uno y las pujas son escasas en número y bajas en precio. Por eso, el administrador concursal no duda en diseñar los planes de liquidación priorizando la venta directa sobre la subasta e, incluso, prescindiendo absolutamente de esta última disponiendo como cláusulas de cierre la cesión en pago o para pago al acreedor hipotecario o la conclusión del concurso sin realización del bien, a fin de que el acreedor hipotecario promueva la ejecución hipotecaria ante los juzgados de primera instancia.
- ***La opacidad.*** Las tensiones de tesorería que acompañan a todo concurso empujan a la administración concursal a ahorrar costes de publicidad, lo que desemboca en un mercado liquidatorio concursal muy opaco.
- ***Una publicidad asimétrica y dispersa.*** Unas veces la administración concursal publica la venta en prensa, local o nacional; otras, se sirve de agencias inmobiliarias; y, las más de las veces, la venta se “anuncia” en el tablón del juzgado, que es el dominio de los subasteros.
- ***El bajo precio.*** El comprador se prevale de la situación de necesidad. Sabe que la administración concursal tiene prisa por vender y acaba vendiendo a precios irrisorios, comparados con los valores de tasación.

- **Un mercado local y poco competitivo.** El ahorro en publicidad reduce el círculo de potenciales compradores. El mercado de venta concursal acaba limitándose a un área local.

El mercado liquidatorio concursal demanda desde hace tiempo profesionalidad, honorabilidad y publicidad; un portal de ventas y subastas que sea una referencia y no, como ahora, una opción residual. EL Consejo General de Procuradores de España, y los Colegios de Procuradores, a través de www.subastasprocuradores.com , ponen a disposición de jueces, letrados y administradores concursales un sistema de venta de origen público, profesional, ágil y flexible para la realización de los bienes afectos a un proceso concursal para las posibles ventas en fase común, en las liquidaciones ya iniciadas y en los inmediatos planes de liquidación que se propongan.

La propuesta requiere la modificación de la regla 1ª del número primero del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en los siguientes términos:

“1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas supletorias:

1.ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos.

La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta. No obstante, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada de las previstas en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la subasta quedare desierta o cuando, a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso. ~~La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la administración concursal.”~~

V.- REFORMAS NORMATIVAS NECESARIAS.

En cualquier caso, como documento aparte, el Consejo General de Procuradores se compromete a la remisión de las propuestas de modificación normativa que se le solicite.

- a) Artículos 16,18 y 19 del del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.
- b) Modificación de las Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- c) Modificación del Artículo 23.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- d) Modificación del Artículo 152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- e) Modificación del Artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- f) Modificación del del Artículo 273.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- g) Modificación del Artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- h) Modificación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el ámbito de la ejecución dineraria y no dineraria.
- i) Modificación del número 5 del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal relativo a la comunicación de negociaciones y efectos.
- j) Modificación del Artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- k) Modificación de los artículos 73.1, nuevo artículo 75 bis y artículo 77 del Reglamento de la organización y régimen del notariado.
- l) Modificación del Real Decreto Ley 1/2017 de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de los consumidores en materia de cláusulas suelo.
- m) Instrucción del Secretario General dependiente del Ministerio de Justicia sobre el Artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, seis de abril de 2020.

